



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 298

Fecha: 30/07/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00156	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs OSCAR JAVIER - CARDENAS RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de costas	29/07/2020
5200141 89001 2016 00156	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs OSCAR JAVIER - CARDENAS RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	29/07/2020
5200141 89001 2016 00807	Ejecutivo Singular	MERY - HELLEN RUANO CHAVES vs MILLER LEONARDO URB AJO OJEDA	Auto termina proceso por pago	29/07/2020
5200141 89001 2017 00107	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA - MARTINEZ vs LUCIA DEL CARMEN - INSANDARA TIMANA	Auto fija fecha audiencia pública	29/07/2020
5200141 89001 2017 00909	Ejecutivo Singular	MARTIN VIVEROS vs ORLANDO - RANGEL MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia pública	29/07/2020
5200141 89001 2017 01177	Ejecutivo Singular	JAIRO JAVIER - GUERRERO GUERRERO vs GERMAN GARCIA MONACAYO	Repone auto recurrido y modifica liquidacion de credito.	29/07/2020
5200141 89001 2020 00188	Ejecutivo Singular	AIDA GARCIA vs MARIA YANIRA BURBANO GUERRERO	Auto decreta medida cautelar	29/07/2020
5200141 89001 2020 00188	Ejecutivo Singular	AIDA GARCIA vs MARIA YANIRA BURBANO GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 28 de Julio de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00156
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Oscar Javier Cárdenas Ramírez

Pasto (N.), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.794.700 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.794.700 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 28 de julio de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$2.794.700
Gastos del proceso	\$96.000
TOTAL	\$2.890.700

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00156
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Oscar Javier Cárdenas Ramírez

Pasto (N.), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de julio de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 28 de julio de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de solicitud de medidas cautelares que antecede (Fl. 11 cuaderno de medidas cautelares). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00156
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Oscar Javier Cardenas R.

Pasto, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legamente embargables que actualmente posea el demandado Oscar Javier Cárdenas Ramirez. en cuentas de ahorro y/o corrientes en los bancos Agrario de Colombia y Bancolombia, de las sucursales de este municipio, que extenderán la medida a sus demás oficinas del país.

En tal virtud ofíciase al gerente del mencionado establecimiento bancario para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad. Limitar la medida hasta la suma de **\$ 50.000.000,oo**

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los CDT's, legalmente embargables que actualmente a nombre del demandado Oscar Javier Cárdenas R. se encuentren en los bancos Agrario de Colombia y Bancolombia, de las sucursales de este municipio, que extenderán la medida a sus demás oficinas del país.

Comunicar al Gerente del mencionado establecimiento bancario, para que tome nota de la medida, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los (3) tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Limitar la medida hasta la suma de **\$ 50.000.000,oo**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de julio de 2020</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de julio de 2020.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00807

Demandante: Mery Hellen Ruano

Demandado: Miller Leonardo Urbano Ojeda

Pasto (N.), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

La señora Mery Hellen Ruano actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva frente al señor Miller Leonardo Urbano Ojeda por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio, razón por la cual, en autos de 25 de noviembre de 2016, este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

En auto de 23 de marzo de 2017, este Despacho ordenó el emplazamiento del demandado.

Mediante auto de 9 de abril de 2018, se designó curador ad litem, quien una vez notificado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, razón por la cual en providencia de 4 de septiembre de 2019, se resolvió seguir adelante con la ejecución.

En autos de 14 de enero de 2020 el Juzgado resolvió, aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaria y fijar agencias en derecho.

En escrito que antecede la apoderada sustituta solicita la terminación del proceso por cuanto el demandado canceló la obligación en su totalidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el

levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Mery Hellen Ruano frente a Miller Leonardo Urbano Ojeda.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 25 de noviembre de 2016 y 13 de febrero de 2020, esto es, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del expediente 049-2015 que se tramita en la Contraloría Departamental de Nariño, en contra de Miller Leonardo Urbano Ojeda, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del expediente 2015-00521 que se tramita en la Contraloría General, en contra de Miller Leonardo Urbano Ojeda; y el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado Miller Leonardo Urbano Ojeda como Alcalde Municipal de Taminango. Oficiése.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 30 de julio de 2020
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 29 de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual arribaron los documentos solicitados al Juzgado Décimo de Familia de Cali. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00107

Demandante: Blanca Cecilia Martínez Rosales

Demandado: Lucía del Carmen Isandaré Timaná

Pasto (N.), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante audiencia celebrada el día 21 de julio de 2020 se decidió aplazar el fallo, hasta tanto arriben las pruebas decretadas por este despacho en auto del 29 de enero del 2020, consistente en las copias del expediente, del acta de diligencia y del disco compacto donde repose la sentencia de interdicción de la señora Lucía del Carmen Isandaré Timaná, llevado a cabo en el Juzgado Décimo de Familia de Cali.

En vista de que este material ya fue remitido al despacho, es preciso fijar nueva fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia al correo registrado con anterioridad por las partes y sus apoderados.

SEGUNDO. - Correr traslado a las partes por tres días, de los documentos aportados por el Juzgado Décimo de Familia de Cali, y de la comunicación que allego el Procurador de Familia los cuales serán enviados a sus respectivos correos electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 30 de julio de 2020
Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 29 de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual contaba con fecha para realizar audiencia del artículo 392 del C.G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00909

Demandante: Martín Viveros

Demandado: Orlando Rangel

Pasto (N.), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente del cual da cuenta secretaria, se advierte que ya se encontraba fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., la cual no fue posible realizar atendiendo las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la emergencia del Covid – 19 y que generó la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020.

Así las cosas y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, resulta procedente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia en mención.

De igual forma y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente aceptar la renuncia de poder incoada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 30 de julio de 2020
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 28 de julio de 2020. En turno el presente asunto doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la apoderada de la parte demandada, y de la solicitud de la actora obrantes a folios 83 a 90 del cuaderno principal – expediente digital. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01177

Demandante: Javier Jairo Guerrero Guerrero

Demandados: Leonel German García Moncayo, Mario Fernando Riascos Martínez y Oscar Calvache Benavides

Pasto (N.), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver: 1. el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada del demandado Oscar Calvache, contra la providencia de 13 de febrero de 2020; 2. Suspensión del proceso; 3. Pago de títulos.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandada solicita se reponga el auto impugnado teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por el Juzgado se encuentra errada, toda vez que liquidó los intereses con tasa corriente y de mora sin tener en cuenta el concepto de la Superintendencia Financiera No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, a su vez solicita se tenga en cuenta la liquidación presentada la cual se realiza con base a un recuento de 30 días mes y no días calendario como lo realizó este despacho, apunta que no pudo objetar la liquidación toda vez no se surtió el traslado respectivo, y como nota marginal solicita la suspensión del proceso.

Previo a considerar los recursos interpuestos, sea lo primero señalar que la liquidación presentada por la parte actora el 14 de junio de 2019, fue registrada en lista de traslados el día 27 de junio de 2019, corriendo el término desde el día siguiente hasta el 3 de julio de 2019, encontrando falsa la afirmación del recurrente.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que le asiste parcialmente la razón a la recurrente, al considerar que la liquidación debe presentarse con sujeción a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es, no es una simple división para la conversión de la tasa de interés efectiva anual a nominal mensual, sino que debe acudir a una fórmula matemática específica.

Para el efecto, nos remitimos al concepto número 2008 079262-001 del 2 de enero de 2009, en el cual la Superfinanciera explica lo atiente a la conversión:

1. Ese interés bancario corriente se debe dividir entre tres (3) meses?"

En relación con este interrogante, es del caso advertir que la certificación del interés bancario corriente expedida por esta Superintendencia se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1 + i)^{1/360} - 1) * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para efectuar dicha conversión, la Superintendencia Financiera diseñó un aplicativo en su portal web¹, a efectos de obtener los valores exactos para la conversión y liquidación correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, al advertir el error en la liquidación del 13 de febrero de 2020, se procederá a su corrección, no obstante, no es posible aprobar la presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta que no se calculan adecuadamente los intereses corrientes y los valores no se encuentran debidamente sumados, contraviniendo el marco del artículo 446 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a la aseveración para liquidar el crédito teniendo como criterio que siempre debe liquidarse con 30 días independientemente si el mes tiene 28 o 31, considera el despacho que no es acertado, y para tal efecto nos remitimos a los conceptos de la misma corporación que en el año 2000 bajo el número 2000008372-1 manifestó: *“Para facilitar el cálculo de los intereses se ha ideado la tabla de 360 días, que, promediando, supone meses de 30 días y de consiguientes meses (sic) de 360 días. Se trata de una ficción y como tal debe aplicarse estrictamente a los casos en que el plazo fijado sea **de meses o de años**. Pero cuando se trata de un plazo de días no puede darse incertidumbre ni hay necesidad de recurrir a ficción alguna puesto que día es el transcurso de 24 horas, que principia en el momento siguiente a la media noche del día anterior al inicial del plazo. Lo indicado sería, según lo anterior, aplicar la tabla de 360 días para los cálculos de interés en los plazos de meses y años. Y la de 365 cuando el plazo es de días o a día determinado.*

Aun mas, nótese que según las resoluciones que emite la superfinanciera para certificar el interés bancario corriente lo hace determinando el respectivo periodo en días, así: **“ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en 18.12% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario. La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2020. ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 34.16% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito. La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de septiembre de 2020.”** ²

Así las cosas, resulta procedente reponer parcialmente el auto de 13 de febrero de 2020, debiendo liquidar la obligación con la modificación resuelta en precedencia, la cual quedará así:

CAPITAL :					\$ 5.000.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial					(\$ 5.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	\$ 225.875,00	
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,51	\$ 228.258,33	
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	\$ 227.444,44	
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	\$ 225.783,33	
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	\$ 221.250,00	
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	\$ 225.477,78	
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	\$ 226.677,78	
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	\$ 227.444,44	

¹ <https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>

² Resolución número 0605 de 202 “Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito” <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51		\$ 228.763,89
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57		\$ 237.990,28
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,63		\$ 249.166,67
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67		\$ 256.066,67
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69		\$ 254.125,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69		\$ 256.948,61
			Sub-Total		\$ 8.291.272,22
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 5.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40		\$ 248.344,44
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36		\$ 117.750,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32		\$ 119.995,83
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30		\$ 115.208,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29		\$ 118.101,39
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28		\$ 117.713,89
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31		\$ 107.761,11
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28		\$ 117.627,78
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26		\$ 112.875,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25		\$ 116.422,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24		\$ 111.916,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21		\$ 114.355,56
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20		\$ 113.881,94
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19		\$ 109.583,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17		\$ 112.331,94
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16		\$ 108.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15		\$ 111.169,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13		\$ 109.920,83
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18		\$ 101.772,22
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15		\$ 110.997,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14		\$ 107.166,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15		\$ 110.825,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14		\$ 107.083,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14		\$ 110.523,61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14		\$ 110.738,89
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14		\$ 107.166,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12		\$ 109.619,44
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12		\$ 105.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10		\$ 108.629,17
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09		\$ 107.940,28
01-feb-2020	18-feb-2020	18	2,12		\$ 63.525,00
			TOTAL		\$11.835.969,44

En segundo lugar, respecto a la solicitud de suspensión del proceso, aquella resulta improcedente, para ello basta detallar la prescripción normativa del artículo 161 numeral 1 que establece: (...) “ *El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.* Agréguese simplemente que este proceso cuenta con sentencia de seguir adelante ejecución, en el cual ya se discutió las excepciones propuestas por el demandado.

En tercer lugar, respecto al pago de títulos judiciales que reposen en el proceso, se atenderá una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de crédito.

Por último, respecto al recurso de apelación implorado en subsidio de la reposición, cabe memorar que este es un proceso de única instancia, razón por la cual resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de 13 de febrero de 2020 por medio del cual se modificó la liquidación de crédito, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - NO APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandada por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$5.000.000 por concepto de capital, más \$3.291.272,22 como intereses corrientes, más 3.544.697,22 por concepto de intereses moratorios a fecha 18 de febrero de 2020, para un total de \$11.835.969,44

CUARTO. - SIN LUGAR a suspender el presente proceso por la razón expuesta en precedencia.

QUINTO DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO. - Una vez en firme el presente auto, secretaría dará cuenta con el presente asunto para atender el pago de títulos.

SEPTIMO. - TENER por reasumido el poder conferido a la abogada Erika Daniela Calvache Arteaga representando al demandado Oscar Calvache.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de julio de 2020

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00188

Demandante: Aida Magdalena García López

Demandada: María Yanira Burbano Guerrero

Pasto (N.), veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la casa de habitación de la parte demandada María Yanira Burbano Guerrero, ubicada en la manzana E casa 19 Barrio Caicedo.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Limitar la medida hasta la suma de **\$13.482.000,00**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de julio de 2020 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 29 de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00188
Demandante: Aida Magdalena García López
Demandada: María Yanira Burbano Guerrero

Pasto (N.), veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Aida Magdalena García López y en contra de María Yanira Burbano Guerrero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por concepto del pagaré la suma de \$6.300.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Mario Alexander García Izquierdo con T.P. No. 248.062 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de julio de 2020 _____ Secretaria
--